**STJSL-S.J. – S.D. Nº 157/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a veinte días del mes de diciembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“ALANIZ, ANTONIO TEODORO c/ HOTEL POTRERO DE LOS FUNES s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 106674/9**.-**

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que mediante ESCEXT Nº 6596820 del 26/12/16, la parte actora interpone Recurso de Casación contra la Sentencia N° 87/2016, de fecha 13 de diciembre del 2016 (actuación N° 6529807), dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resuelve rechazar el recurso de apelación de la demandada, con costas y rechazar el recurso de apelación de la actora, salvo en lo referente al mes de octubre del 2008 que se incluye en la condena, con costas por su orden.-

Alega la recurrente, que mediante esta vía recursiva se persigue la unificación de la jurisprudencia contradictoria que actualmente exhiben las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral de esta Circunscripción, con relación a la tasa de interés a aplicar a los créditos laborales reconocidos judicialmente.-

Afirma que dado que existen criterios contradictorios, en orden a la tasa de interés que se reconoce a los créditos laborales, habilita la interposición de la presente vía recursiva, al configurarse el supuesto previsto en el inciso “c” del art. 287 del CPC y C.-

2) Que mediante ESCEXT la parte demandada contesta traslado, mediante ESCEXT Nº 6846419 del 01/03/17, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.-

3) Que mediante Actuación Nº 6919506 el 20/03/17, dictamina el Sr. Procurador General, advirtiendo la extemporaneidad de la fundamentación del recurso de casación, propiciando su rechazo por improcedencia formal.-

4) Que ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte, que mediante Actuación Nº 6562979 de fecha 19 de diciembre del 2016 obra comprobante de cédula de notificación de la Sentencia Nº 87/2016, lo que motivó que mediante ESCEXT. Nº 6596820, de fecha 26 de diciembre del 2016, que la parte actora interpusiera recurso de casación, fundándolo en fecha 10 de febrero del 2017, mediante ESCEXT Nº 6710460.-

Desde la notificación de la sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara Nº 1, hasta la fundamentación de la presente vía recursiva, han transcurrido más de los diez días que prevé el art. 289 del CPC y C., ya que el recurso vencía el día 7 de febrero del 2017 a las 9 h, y fue interpuesto el día 10 de febrero del presente año.-

Así, surge de las constancias de la causa, que el presente recurso no ha sido fundado temporalmente, coincidiendo con el dictamen del Sr. Procurador General.

Que tal como lo establece el art. 289 del CPCC: “*Deberá interponerse ante la Cámara de Apelaciones de cuya resolución o sentencia se recurre, dentro del tercer día de notificada esta, constituyendo domicilio para ante el Superior Tribunal, y deberá fundamentarse dentro de los diez días de dicha notificación”.-*

En consecuencia, el recurrente **no ha dado formal cumplimiento a los requisitos de admisibilidad del recurso, en lo que respecta a la fundamentación.-**

Que es criterio de este Alto Cuerpo en relación al recurso de casación, que al revestir el carácter de extraordinario, excepcional y eminentemente restrictivo, su admisibilidad y procedencia deben juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones que lo regulan.-

Por ello, advirtiendo el incumplimiento por parte de la recurrente de los recaudos exigidos, que constituyen la viabilidad para la apertura del recurso, el mismo deviene formalmente improcedente.-

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso, declarándolo desierto y quedando firme la sentencia de Cámara (art. 266, Cod. Procesal).-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto, declarándolo desierto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALAN, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto, declarándolo desierto.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*